

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO : 17-001-31-03-002-2017-00005-00
DEMANDANTE : ARACELLY GALLEGO DE CORTÉS
DEMANDADO : ROSA CRISTINA CUARTAS OSORIO
CARLOS ANDRÉS MONTAÑO CUARTAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Auto I. # 429-2020

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante providencia que se notificó por estado el día **11 DE MARZO DEL 2020**, se requirió a la parte demandante para que allegara al Despacho la dirección de notificaciones del acreedor hipotecario, el señor **MARCELO BOTERO MONTOYA** identificado con **c.c. 10.269.061** o, en su defecto, lo hiciera comparecer para que fuera notificado personalmente y así garantizarle sus derechos constitucionales y procesales. Igualmente se le requirió para que diera cumplimiento a lo solicitado por el IGAC y así obtener la prueba documental decretada.

Para lo anterior, se le concedió el término de **TREINTA (30) DÍAS** so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

El término para que la parte demandante cumpliera con su carga procesal, se surtió de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO: 11 de marzo del 2020

TREINTA (30) DÍAS PARA CUMPLIR: 12 y 13 de marzo del 2020; 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto del 2020; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de septiembre del 2020.

DÍAS INHÁBILES: 14 y 15 de marzo del 2020 por ser fin de semana; del 16 de marzo al 30 de junio del 2020 por suspensión de términos en virtud de la Covid-19; del 1º al 31 de julio del 2020 de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril del 2020.

Dentro del término legal, la parte actora no allegó constancia de haber cumplido con los requerimientos efectuados; tampoco acreditó haber efectuado alguna actuación tendiente a ubicar al acreedor hipotecario y/o de obtener la prueba documental del IGAC.

El numeral 1º del art. 317 del CGP establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma transcrita; motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la acción y se condenará en costas a la parte demandante; las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovido por **ARACELLY GALLEGO DE CORTÉS** en contra de **ROSA CRISTINA CUARTAS OSORIO, CARLOS ANDRÉS MONTAÑO CUARTAS y PERSONAS INDETERMINADAS** de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte **DEMANDANTE**, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

